



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 291-2001-HC/TC
HUAURA
RONALD ALBERTO RAMÍREZ PALMA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el defensor de don Ronald Alberto Ramírez Palma, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas cuarenta y seis, su fecha quince de febrero de dos mil uno, que declaró infundada la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de don Efraín Ramírez García, e improcedente la demanda interpuesta a favor de don Ronald Alberto Ramírez Palma.

ANTECEDENTES

La acción es interpuesta el cinco de febrero de dos mil uno, a favor de don Ronald Alberto Ramírez Palma y don Efraín Ramírez García, contra la DIVINCRI de la Policía Nacional del Perú de Huacho, en la persona del comandante PNP Antonio Rodas Díaz, por haber sido detenidos sin que exista una resolución judicial motivada y expresa y sin que se trate de la comisión flagrante de delito, sino por la sola sindicación de los presuntos agraviados.

Constituido el personal del Juzgado en las instalaciones de la DIVINCRI-PNP de Huacho, se encontró a don Ronald Alberto Ramírez Palma en calidad de detenido, al haber sido reconocido y sindicado por don Carlos Hernán Medina Meneses como uno de los autores del secuestro perpetrado días antes, con subsecuentes lesiones y robo de dinero. Asimismo, que don Efraín Ramírez García se encontraba en calidad de testigo y que a don Ronald Alberto Ramírez Palma se le había notificado su detención, la cual venía cumpliendo desde tres horas antes del momento de la presente constatación.

El Juez del Primer Juzgado Penal de Huaura, con fecha seis de febrero de dos mil uno, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha ejercido detención arbitraria, puesto que las diligencias han sido llevadas a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, habiéndose notificado de la detención a don Ramírez Palma, el cual se negó a firmar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada en cuanto declara infundada la acción de hábeas corpus en agravio de don Efraín Ramírez García, y la revoca declarando improcedente esta acción en agravio de don Ronald Alberto Ramírez Palma. Considera que al haberse dictado mandato de detención contra don Ronald Alberto Ramírez Palma, el seis de febrero de dos mil uno, cesó la violación del derecho constitucional invocado, y en lo que respecta a don Efraín Ramírez García no se evidencia que se hubiese atentado contra su libertad individual. Ordena que se remitan copias certificadas al señor Fiscal Provincial de turno para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a los hechos acontecidos, el cinco de febrero de dos mil uno, en agravio de don Ronald Alberto Ramírez Palma.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de garantía ha sido interpuesta contra la supuesta conculcación de la libertad individual de don Ronald Alberto Ramírez Palma y don Efraín Ramírez García, aduciéndose que han sido detenidos por funcionarios policiales al mando del comandante PNP Antonio Rodas Díaz, sin que exista mandato de detención o comisión de flagrante delito.
2. De los actuados se aprecia que la autoridad policial detuvo a los beneficiarios incumpliendo los presupuestos constitucionales de detención establecidos en el artículo 2°, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado; esto es, en sus casos no existía mandato judicial de detención ni circunstancia de comisión de flagrante delito, sino que el afectado don Ronald Alberto Ramírez Palma se hallaba incurso en una investigación policial, situación que fue advertida por el representante del Ministerio Público, el que, como garante de la legalidad, tomó conocimiento del hecho, por lo que se determinó que había motivo suficiente para que continuara detenido; pero, al día siguiente, fue llevado al juez penal, el cual resolvió su situación jurídica, cesando de este modo la agresión a su libertad individual.
3. Respecto a don Efraín Ramírez García, al no contradecir la afirmación del accionado de que se encontraba en la instalación policial en calidad de testigo, debe tomarse como una aceptación a lo expresado.
4. Siendo así, el Tribunal debe señalar que no obstante que se ha verificado la inapropiada conducta funcional de los policías denunciados, resulta de imperativa aplicación el artículo 6°, inciso 1) de la Ley N.º 23506, que establece: "No proceden las acciones de garantía: En caso de haber cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)"

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO, en parte, la recurrida, en el extremo en que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus interpuesta en agravio de don Efraín Ramírez García, y la **REVOCA** en la parte que declara improcedente la misma acción en agravio de don Ronald Alberto Ramírez Palma; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia, y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

Francisco S. Acosta

R-23

Luis M. Díaz

W. Guiney Rec

Dr. Adolfo J.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR